



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), FEBRERO PRIMERO (1º) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso. 2020-00084-00

Auto Interlocutorio No 019

O B J E T O

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

*Mediante auto interlocutorio número 594 de agosto 24/2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de **BASILIA OLIVEROS LARA** y en contra de **NESTOR SEGURA SOTO** por las siguientes sumas de dinero:*

\$22.112.900,00 por concepto de cuota alimentaria causadas y dejadas de cancelar de manera total entre septiembre a diciembre de 2019 y de enero a agosto del 2020, mas las cuotas futuras, como también intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió personalmente para el día 25 de diciembre de 2020 conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso el día 28 de diciembre/2020, venciendo dicho término el 11 de enero/2021 donde el extremo demandado no hace uso de sus derechos.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ